



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08-549-40-89-001-2023-00053-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA HARDWARE S.A.S
DEMANDADOS: LUZ ESTELA ALTAMAR POLO

INFORME SECRETARIAL. 5 de diciembre del 2023. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante, el día 23 de noviembre de los corrientes, allegó memorial con el que aportó constancia de notificación personal y por aviso a la parte demandada LUZ ESTELA ALTAMAR POLO, el cual no propuso excepciones de mérito, ni recursos dentro del término de traslado. Sírvasse proveer.

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMÁN
SECRETARIO

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ (ATLÁNTICO), CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La COMERCIALIZADORA HARDWARE S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la señora LUZ ESTELA ALTAMAR POLO; aduciendo como títulos base de recaudo una letra de cambio. El Juzgado, por auto del 11 de octubre de 2023 libró mandamiento de pago conforme fue solicitado, ordenando igualmente la notificación de la parte ejecutada.

Pues bien, revisado el expediente que nos ocupa, se constata que, con el memorial del 23 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante aportó las constancias de notificación, donde se acredita que fue enviada la citación para comparecencia y posteriormente el aviso con el que se notifica en debida forma a la demandada-con las exigencias de los artículos 291 y 292-, lo cual se hizo particularmente a través de la empresa servicio ESM logística S.A.S, y en la que se hace constar que la señora LUZ ESTELA ALTAMAR POLO reside en la dirección a la que se dirigieron las citaciones y notificaciones¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y particularmente las constancias obrantes en el pdf. 13, es palmario que la notificación por aviso se surtió al finalizar el viernes 10 de noviembre de 2023 – día siguiente al de la entrega (9 de noviembre de 2023)- y que se venció el término de 10 días dispuesto en el mandamiento de pago para la formulación de excepciones, sin que la ejecutada las haya formulado o en su defecto, haya presentado recurso u oposición alguna, siendo del caso ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo estatuye el inciso 2 artículo 440 del C.G.P, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

¹ Pdf.013, páginas 2 a 7.



posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en auto de mandamiento de pago proferido el 11 de octubre de 2023, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ALLEGAR la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.) equivalente al 15% del valor nominal por el que se libró la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9f35a94a5f0c21a056e7cbbb1974464c90baac0754bb94cc6d90e29b6e03a4**

Documento generado en 05/12/2023 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>